

**SOLICITUDES DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-SFA-14/2017 Y ACUMULADA

**SOLICITANTES:** EUTIMIO VIRRUETA ZAMBRANO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY CORREA ALFARO

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecisiete.

**Sentencia** que determina procedente el ejercicio de la facultad de atracción.

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	2
1. Jornada electoral y cómputo municipal	2
2. Juicio de inconformidad local	2
3. Sentencia local	2
Juicios federales	2
1. Demanda	2
a) Juicio ciudadano	2
b) Juicio de revisión constitucional electoral	3
c) Solicitud de facultad de atracción	3
2. Remisión	3
3. Turno	3
<b>COMPETENCIA</b>	3
<b>ACUMULACIÓN</b>	4
<b>PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD</b>	4
1. Fundamento normativo	4
2. Determinación sobre la solicitud de ejercicio de facultad de atracción	6
3. Conclusión	8
<b>RESOLUTIVO</b>	8

## GLOSARIO

<b>Municipio:</b>	Municipio de Rosamorada, Nayarit
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Solicitantes:</b>	Eutimio Virrueta Zambrano y Partido Acción Nacional
<b>Tribunal responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

## ANTECEDENTES.

**1. Jornada electoral y cómputo municipal.** El cuatro de junio<sup>1</sup> se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, y, posteriormente, el diez de junio el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada aprobó el acuerdo de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

**2. Juicio de inconformidad local.** Inconforme con dicho acuerdo, el PRI promovió juicio de inconformidad, el cual fue registrado con la clave de expediente TEE-JIN-05/2017.

**3. Sentencia local.** El veintiuno de julio, el Tribunal local resolvió el expediente citado, en el sentido de **revocar** el acuerdo referido, y en consecuencia modificar la asignación de regidores en el Municipio de Rosamorada, Nayarit.

### Juicios federales.

#### 1. Demandas.

**a) Juicio ciudadano.** El veinticinco de julio siguiente, Eutimio

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención en contrario.

Virrueta Zambrano, en su carácter de candidato a Regidor 1 por el principio de representación proporcional del PAN en el Municipio, promovió **juicio ciudadano** contra la sentencia del Tribunal local.

**b) Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiséis de julio, el PAN presentó juicio de revisión constitucional electoral contra la mencionada sentencia del Tribunal local.

Ambos medios de impugnación fueron recibidos en la Sala Guadalajara, la cual les asignó los números de expediente SG-JDC-123/2017 y SG-JRC-27/2017, respectivamente.

**c) Solicitud de facultad de atracción.** El doce de agosto, los actores de los juicios federales presentaron en la Oficialía de Partes de Sala Guadalajara, solicitud para que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver de los respectivos medios impugnativos.

**2. Remisión.** Mediante los acuerdos plenarios de doce de agosto, la Sala Guadalajara remitió a esta Sala Superior, las demandas en cita y las demás constancias, a fin de resolver respecto a la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción planteada.

**3. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, a través de los autos respectivos, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-SFA-14/2017 y SUP-SFA-16/2017, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver las solicitudes de facultad de atracción planteada, al ser una atribución exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución, y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica.

## **ACUMULACIÓN**

De la lectura de los escritos de impugnación se advierte que las partes accionantes controvierten determinaciones emitidas por el Tribunal local, y si bien, las sentencias que se combaten se dictaron en expedientes diversos, existe coincidencia en las razones por las cuales, en ambos casos, las partes actoras solicitan a la Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción.

Por lo tanto, al advertirse que existe conexidad en la causa (identidad de autoridad responsable y razones que sustentan la solicitud de facultad de atracción); de conformidad con lo previsto en el artículo 31, párrafo 1, de la Ley de Medios, se estima que ha lugar a acumular el expediente SUP-SFA-16/2017 al diverso SUP-SFA-14/2017, por ser éste el que se registró primero.

Lo anterior, a fin de favorecer el principio de economía procesal, la resolución pronta y expedita de los expedientes, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

## **PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD**

### **1. Fundamento normativo.**

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución otorga a esta Sala Superior, la facultad de atraer los juicios de la competencia de las Salas Regionales. En mismo numeral establece una reserva de ley, a fin de regular el procedimiento para ejercer esa facultad.

Al respecto, los artículos 189 y 189 bis de la Ley Orgánica señalan los requisitos para ejercer esa facultad, consistentes en:

**a)** Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción, para conocer de los asuntos competencia de las Salas Regionales.

b) Esa facultad puede ejercerse, respecto de aquellos medios de impugnación que así lo ameriten, a juicio de esta Sala Superior, derivado de su importancia y trascendencia.

c) Entre otros supuestos podrá **ejercerse a petición de alguna de las partes, mediante** solicitud razonada y por escrito que fundamente la importancia y trascendencia del caso.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en qué consiste la importancia y trascendencia, para efectos del ejercicio de la referida facultad:

1. **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2. **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

a. Su ejercicio es discrecional.

b. No se debe ejercer en forma arbitraria.

c. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

**d.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

**e.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, en el supuesto de que se advierta de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por alguna de las partes, que esos requisitos se encuentran colmados, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y se recabarán las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de esos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación que fue materia de la referida solicitud.

## **2. Determinación sobre la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.**

En primer término, resulta necesario precisar que, si bien es cierto el artículo 189 bis de la Ley Orgánica, establece como requisito que la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, tratándose de los impugnantes, se realice con el escrito del juicio o recurso correspondiente y, en el caso, dicha solicitud se efectuó, con posterioridad a la presentación de la impugnación, en libelos diversos.

Sin embargo, también se advierte que los solicitantes sustentan que es procedente su petición, en virtud de que el siete de agosto, la Sala Superior determinó en el expediente SUP-SFA-11/2017 y su acumulado, ejercer la referida atracción, respecto de juicios promovidos

contra la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de diversos municipios del Estado de Nayarit, entre ellos el de Tepic.

Así, en los escritos de demanda que integran los presentes asuntos, se advierte que la pretensión de los actores es que se revoque la sentencia TEE-JIN-05/2017 y se deje incólume el acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional emitido por el Consejo Electoral Municipal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **procedente ejercer de oficio la facultad de atracción**, pues alegan que el Tribunal local aplicó los principios de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidores en el Municipio de Rosamorada, Nayarit, aun cuando en dicha entidad federativa el sistema de asignación es por demarcación y no por planilla.

De ese modo, se advierte que la materia de la impugnación es la misma que originó el ejercicio de la facultad de atracción en el expediente SUP-SFA-11/2017 y acumulado.

En efecto, en dichos casos se resolvió que se justificaba atraer los juicios de revisión constitucionales electorales contra la reasignación de regidores que realizó el Tribunal local al resultar un tema *sui géneris* puesto que las regidurías se eligen por listas de fórmulas de candidatos, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, y no en planillas como sucede en la práctica ordinaria.

Por lo que, al no haber precedentes al respecto, se estimó que el estudio del desarrollo de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional que se eligen mediante un “voto territorial” actualizaba las hipótesis para su atracción, al ser de importancia y trascendencia para futuros casos.

### **3. Conclusión.**

En este contexto, se considera procedente de oficio el ejercicio de la facultad de atracción por ser asuntos cuya materia de la controversia actualizan los supuestos para ser atraídos por este órgano jurisdiccional, tal como lo resolvió este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-SFA-11/2017 y acumulado.

De igual forma, cabe referir que la atracción se realiza con independencia de que las impugnaciones pudieran contener temáticas respecto de las cuales exista algún pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, a efecto de no dividir la continencia de la causa.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes, en los términos y para los efectos señalados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ejerce de oficio** la facultad de atracción citada al rubro.

**TERCERO. Remítanse** los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previas las anotaciones que correspondan, integre y registre los asuntos conforme a las reglas atinentes, de manera separada y los turne a las ponencias que correspondan.

**CUARTO. Comuníquese** la presente resolución a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco y requiérasele para que remita las constancias originales de los expedientes respectivos.

**Notifíquese**, como corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**